**Expediente Número:** CNE - 48/2025 **Autos:** SANTORO, YAMIL Y OTROS c/ REPUBLICANOS UNIDOS - DISTRITO CABA s/FORMULA PETICIÓN
**Tribunal:** JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1 / JUZGADO CRIM. Y CORR. FEDERAL 1 - SECRETARIA ELECTORAL (DISTRITO CAPITAL FEDERAL) - PROSECRETARIA

**CONTESTA VISTA**

Señora Juez:

Llegan las actuaciones Expte. CNE 48/2025, en vista a este Ministerio Publico, a fin de que se pronuncie en orden a la demanda promovida por el Sr. Yamil Santoro, por derecho propio e invocando el carácter de apoderado del partido Republicanos Unidos Distrito Capital Federal, conjuntamente con afiliados partidarios.

**I- Antecedentes**

Las actuaciones se inician con presentación efectuada por los referidos el 7 de enero del año en curso, donde solicitaron: “1. Se habilite el presente recurso para su tratamiento durante la feria judicial de enero de 2025, dada la gravedad institucional acreditada (…). 2. Se declare la nulidad del proceso electoral iniciado en abril de 2024 y culminado el 15 de diciembre de 2024 (…). 3. Se disponga la intervención judicial del partido Republicanos Unidos, medida imprescindible para garantizar su normalización democrática. 4. Se designe un interventor judicial que actúe como delegado normalizador (…). 5. Asegurar la igualdad de participación interna. Como medida supletoria, se suspenda cautelarmente la Convención del 8 de enero de 2025 o las decisiones adoptadas en la misma” (fs. 186/250).

Respecto de la pretensión principal, esto es que se declare la nulidad del proceso electoral interno, refirieron que ocurrieron graves irregularidades que afectaron la transparencia del proceso y los derechos políticos de los afiliados. En relación a ello, expone la exclusión “arbitraria” de numerosos afiliados, de la cuales se hicieron las respectivas denuncias en los expedientes CNE 15024/2024, CNE 15025/2024, CNE 15026/2024, CNE 16010/2024 y CNE 3008/2024.

Luego, realizaron una reseña de acontecimientos desde el año 2023, que también tuvieron curso en los expedientes CNE 4409/2023, CNE 5124/2024 y CNE 3008/2024.

Con fundamento en las irregularidades que alegan, solicitan la intervención judicial del partido. Además, expresan que la administración de los fondos partidarios se desarrolla de manera irregular, y en tal sentido mencionan los expedientes de control

patrimonial donde la agrupación tuvo sentencia desfavorable o informe de auditores recomendando la desaprobación.

Seguidamente, se refieren a hechos expuestos en el expediente 3008/2024 y concluyeron que “el análisis exhaustivo de la actuación de la Junta Electoral revela un patrón sistemático de conductas prescriptivas que transcienden las meras irregularidades procedimentales para configurar una estrategia deliberada de exclusión política. La proscripción de cincuenta y nueve (59) candidatos que reunían las condiciones estatutarias para participar del proceso electoral evidencia una interpretación manifiestamente arbitraria del Reglamento Electoral, que contradice los principios elementales del derecho electoral y la jurisprudencia consolidad en la materia”.

Para finalizar, analizan la situación del expediente 15024/2024, donde se discutió la incorporación de una candidatura al proceso electoral partidario y señalaron que la Junta Electoral “violó su propio marco normativo”, lo que “derivó en la proscripción de más de cincuenta candidatos”. Además, afirman que la Junta “desoyó expresamente las directrices establecidas por V.S. respecto a la necesidad de adoptar criterios flexibles e inclusivos” y que “la celebración de elecciones con candidaturas insuficientes para cubrir la totalidad de los cargos en disputa, existen un universo de afiliados arbitrariamente excluidos que habían manifestado su voluntad de participar, evidencia el carácter manifiestamente antidemocrático del proceso”.

Previo a todo tramite V.S. ordena verificar si los presentantes revisten la calidad de afiliados y se pronuncia sobre el pedido de habilitación de feria judicial y la medida cautelar, rechazando ambas pretensiones por los fundamentos expuestos a fs. 253.

Corrido el traslado de la demanda, se presentan Pablo Donati, en su carácter de presidente electo y los señores Pablo Torres Barthe, y Marcos Ariel Gómez Martín en el de apoderados partidarios, solicitando que se rechace la presentación formulada por la parte actora (fs. 285/304).

Sucintamente, afirman que los accionantes no agotaron la vía interna partidaria, obviando la etapa recursiva interna. Del mismo modo, señalaron que la elección culminó sin observaciones y rechazaron la posibilidad de que se intervenga el partido.

En lo sustancial, destacan que “los comicios realizados el 15 de diciembre 2024 son incuestionables, en vez de acatar el resultado de las urnas buscaron armar este nuevo contradictorio que en realidad es un rejunte de todo lo que han venido planteando en el año y que lo coronan con un pedido de intervención del partido (el cuarto que he contado en el año) a ver si en la confusión consiguen un derecho que por ley no les corresponde”.

A fs. 305, se ordena la acumulación de los expedientes CNE 16010/2024 y CNE 16009/2024 por guardar relación con la cuestión planteada y, como medida de mejor proveer, la incorporación de las actas de la Junta Electoral Partidaria que guardan vinculación con el proceso electoral impugnado, así como a digitalizar el Acta de la Convención de fecha 8 de enero obrante en el libro de Actas partidario. Asimismo, incorpórese la resolución adoptada por este Tribunal en autos CNE Nº 3008/2024.

A fs. 432 V.S. convoca a las partes a celebrar la audiencia prevista en el art. 65 de la ley 23.298, en la cual mantienen el tenor de sus dichos (acta fs. 437).

A fs. 433/436, se incorpora la presentación efectuada por Milena Rendich, mediante la cual denuncia como hecho nuevo, un escrito de fecha 12 de marzo de 2025, dirigido por el Sr. Santoro a la Junta electoral partidaria, solicitando la oficialización de su lista para participar de la elección local (fs. 433/436).

A fs. 439/441, encontrándose en vista las actuaciones en la Fiscalía, se incorpora el escrito presentado por el Sr. Santoro sumariado “Denuncia hecho nuevo” el cual serviría para demostrar “cuál es el sentido del accionar de la facción que conduce Republicanos Unidos – Distrito CABA”, y en ese marco destaca que “Estas manifestaciones, impropias de un letrado, más allá de su aspecto difamatorio hacia mi persona, evidencian el afán persecutorio, discriminatorio y arbitrario que ha primado en Republicanos Unidos”.

A fs. 454/255, se presenta Pablo Donati, en su carácter de presidente de la Junta Ejecutiva junto a otros miembros, a fin de manifestar que “no es opinión formal del partido ni de ninguno de sus órganos ninguno de los dichos referidos ni por el Señor Santoro ni por el Señor Torres Barthe en la publicación que se cita”.

A fs. 443/448 y 449/453, se presenta Pablo Barthe y expresa aclaración de sus dichos, en orden a la presentación efectuada a fs. 439/441.

**II- Opinión del Ministerio Público Fiscal.**

Llegado este momento, y en estricto marco de las pretensiones incoadas en la demanda, puede establecerse que subsistirían dos cuestiones al momento de dictaminar: La primera, vinculada con la impugnación del proceso electoral partidario culminado el 15 de diciembre de 2024 y, la segunda, respecto de la solicitud de intervención judicial del partido Republicanos Unidos Distrito Capital Federal.

Con relación al primero de los puntos referidos, esto es la nulidad del proceso electoral y los argumentos por los cuales se fundamenta tal pretensión, no puede dejar de observarse que se reeditan en autos cuestiones ventiladas en otros expedientes y que ya han sido objeto de pronunciamiento.

Como lo expone la actora en un repaso de las actuaciones: “la situación de proscripción que hemos padecido numerosos afiliados, al ser excluidos arbitrariamente de los procesos electorales internos (…). Esta circunstancia ya ha sido objeto de denuncia ante V.S. en las actuaciones caratuladas bajo los números CNE N° 15024, 15025, 15026, 16009, 16010 y 3008/24”.

“la situación institucional se ha agravado significativamente, habiéndose puesto en conocimiento de V.S. el accionar manifiestamente arbitrario e ilegal de la Junta Electoral partidaria. Esta circunstancia motivó la interposición de numerosos recursos de reconsideración ante dicho órgano, los cuales se encuentran documentados en los expedientes CNE N° 15024, 15025, 15026, 16009, 16010 y otros que tramitan ante este Tribunal”.

“Nuestra participación en el debate institucional se mantuvo activa mientras ello fue posible, encontrando su límite en el intento manifiestamente proscriptivo contra convencionales como Federico Kaufman, cuya situación fue objeto de tratamiento en los expedientes CNE N° 3008/24 y 4409/23”.

“advirtiendo las irregularidades, se presentó una medida cautelar solicitando su suspensión. El fundamento principal fue la falta de certeza sobre la legitimidad de los convencionales habilitados para participar (…).En este contexto de irregularidades continuadas, el 18 de mayo de 2024 se presentó una nueva impugnación colectiva (Expediente CNE N° 5124/2024)”.

En relación a ellos, vale recordar que los Exptes. CNE 15024/2024, CNE 15025/24 y CNE 15026/24, cuentan con sentencia firme de fecha 09/12/2024. Expte. CNE4409/2023, con sentencia confirmada por la Cámara Electoral el 06/06/2024. Expte. 3008/2024 (acumula CNE 5124/24, CNE 4769/2024, CNE 5120/2024.) con sentencia de Cámara 29/05/2025. Los expedientes CNE 16009/2025 y CNE 16010/2025 se encuentran acumulados al presente.

No obstante, sobre la base de las cuestiones analizadas en aquellos actuados, la actora solicita la nulidad del proceso electoral culminado el 15 de diciembre de 2024, argumentando que no se cumplieron las garantías fundamentales de publicidad y contralor por parte de la Junta Electoral Partidaria.

Llegado este punto, resulta insoslayable lo resuelto por la Cámara Electoral en el expediente 3008/2024, el cual guarda estrecha relación con lo debatido en autos.

En esa línea, es necesario recordar que el planteo se centró en determinar la validez de la Convención partidaria del 18 de abril de 2024, la cual fue convocada a los fines de poner en marcha un proceso eleccionario que le permita al partido reorganizar las autoridades, del acta de la Junta Electoral Partidaria de fecha 13 de mayo y lo actuado en consecuencia.

Sobre la primera de las cuestiones, la Cámara concluyó que "no existen elementos para poner en duda la validez de la

Convención partidaria del 18 de abril de 2024, corresponde confirmar la sentencia apelada en este aspecto".

En ese mismo sentido, al pronunciarse respecto a la reunión de la Junta Electoral realizada el 13 de mayo de 2024, así como de todos los actos posteriores entre los cuales se encuentra la elección de autoridades partidarias celebrada el día 9 de junio de 2024, dijo: "de las constancias obrantes en la causa –y mas allá de las consideraciones formales que pudieran formularse- no se desprende que en el proceso electoral del 9 de junio de 2024 -como resultado de la reunión del 13 de mayo del mismo año-, algún afiliado y/o candidato se hubiera visto privado de ejercer su derecho al sufragio, tanto en su faz pasiva como activa".

Ello, porque observó que no se encuentra controvertido que la Junta partidaria haya contemplado todas las presentaciones de candidatos realizadas en tiempo y forma, y por otro, porque tampoco se efectuaron planteos de los afiliados en orden al ejercicio de su derecho político activo. Puntualmente, destacó que "los apoderados partidarios explican, en su presentación de fs. 1997/2007, que ante la situación de ciertas personas que manifestaron su voluntad de votar pero que no figuraban en el corte de padrón utilizado, se les permitió hacerlo, asentándolo como voto recurrido".

En ese sentido, "cerrados los comicios, y dado que todas [esas] personas [...] pudieron acreditar su relación con el partido y [...], [se] decidió comput[arlos] como válidos' (cf. fs. cit.). Por tanto, y en virtud de lo manifestado precedentemente, tampoco en este aspecto se advierte un perjuicio respecto al momento de la participación política del acto electoral interno".

En cuanto al accionar de la Junta Electoral, concluyó que "-a pesar de las complejas circunstancias partidarias relatadas por las partes- la misma, actuó conforme las disposiciones partidarias vigentes".

Con esos fundamentos, y sin encontrar en el expediente constancias que acrediten la lesión esgrimida en los derechos de la parte actora, la Cámara Electoral confirmó todo lo actuado por la junta electoral partidaria, entre ellos, el proceso electoral celebrado el 9 de junio de 2024.

De esta forma, deviene abstracto el planteo formulado en autos, pues aquel proceso eleccionario -sin perjuicio de la opinión de este Ministerio en aquello actuados-, ha quedado convalidado por la definición del Tribunal en el expediente CNE 3008/2024, y han sido comunicadas las autoridades electas en el Expte. 6153/2018/1.

Adicionalmente, respecto de la solicitud de intervención judicial requerida por los accionantes, basta con recordar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación avaló esa medida solo cuando a consecuencia de las irreductibles pretensiones de las partes enfrentadas, la agrupación carece de autoridades "capaces de

substraerla del estado de aguda controversia en el que se encuentra" (cf. Fallos 301:872).

En este punto, es valido reafirmar lo expresado por V.S. y compartido por la Cámara Electoral, al destacar que la omisión de dar curso en el espacio correspondiente al sano debate político, no puede ser suplida por la interposición sistemática de acciones judiciales, las cuales desnaturalizan el juego político propio del sistema de partidos que consagra la Constitución Nacional.

En efecto, el debate de las controversias en la instancia partidaria responde al principio de asegurar la estabilidad a los poderes que ejercitan el gobierno del partido (cf. Fallos CNE 2271/97; 2455/98; 2466/98; 2475/98; 2863/01; 2869/01; 3049/02; 3189/03; 3255/03; 3547/05; 3668/05 y 3681/06).

De este modo, será misión de los afiliados y de las autoridades electas conducir a la agrupación y establecer el sano debate político interno en aras de asegurar una organización estable. En este marco, resulta injustificado adoptar una decisión como la pretendida, apenas concluido el proceso electoral, con autoridades que no han tenido tiempo de ejercer su mandato y reconducir los destinos del partido.

Sobre la base de todo lo expuesto, esta Fiscalía considera pertinente que V.S. rechace la demanda incoada en autos.

Fiscalía Federal nro. 1, 17 de julio 2025.

*Ramiro González*
*Fiscal Federal*

María de los A. Albanes
Secretaria Federal

Signature Not Verified
Digitally signed by RAMIRO GONZÁLEZ
Date: 2025.07.17 13:41:43 ART